

y con señaladamente diez y siete mil dientos uen-  
ta y tres d. por los venidos y quatro millones, y  
ochomil soldados, del Consumo del vino, y magre  
azete y Carnes; ochomil quinientos de setenta y  
siete reales por sus nuevos ympuestos de carnes  
y tres millones, un mil d. por el d. de fiel medi-  
dor; onze mil d. uenientos quaxenta y quatro d. por  
los d. de los quaxas unos por diento de lo vendible  
de dha villa; los quales d. uenientos y siete mil  
no uenientos quaxenta y quatro d. d. no apode-  
rado se obligo y a dha villa se pagara, a que los pa-  
gari d. uenientos pagas iguales por los venidos de fin  
de Abril, Agosto, y Diciembre, de cada año, con pe-  
na de excomunión, costas y salarios de la cobranza  
a la qual se adepoderar diez d. no  
tos, y Audiencia, segun el caso se oxiere con los sa-  
larios regulares, los que pagara dha villa con  
la cueda principal en un cargo de qual  
dies de Praxmaticas, o d. Provisione  
tan en razon de poner y llevar val-  
xenuario para de ellas no sea provee-  
ra alguna; que demas de precio e  
miento dha villa a depagar lo  
tado de tenastico de ella con  
su santidad, y en fin de cada  
testimonio o justificar  
ello se le adepoderar  
derecho; que si e